

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 310/2025 Resolución nº 641/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.G., en representación de NETcheck, SA, contra la adjudicación del procedimiento "Contratación de servicio de mantenimiento de los portales web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional (Contrato basado en sistema dinámico de adquisición de servicios dirigidos al desarrollo de la administración electrónica, del Sistema Estatal de Contratación Centralizada - SDA 26/2021)", expediente 20240000066, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 21 de noviembre de 2024 la Secretaria General del Tesoro y Financiación Internacional envió invitación para la licitación contrato de "Servicio de mantenimiento de los Portales Web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional" —con un valor estimado de 325.425,13 euros— a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a todas las empresas admitidas el 21 de noviembre de 2024 en el Sistema Dinámico de Adquisición 26/2021 (SDA 26/2021), enviándose un total de 165 invitaciones, pese a que a fecha 11 de noviembre de 2024 eran 167 las empresas admitidas en el SDA 26/2021. Detectado el error, en fecha 4 de febrero de 2024, el organismo destinatario del contrato se pone en contacto con las empresas CLICK-IT y COGNODATA, a las que no se les cursó invitación, que manifestaron no estar interesadas en la licitación (documentos 32 y 33 del expediente remitido).

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurrieron a la licitación 3 empresas, entre ellas, la recurrente NETcheck, S.A.



Tercero. En fecha 2 de diciembre de 2024 se procede a la apertura del sobre n.º 1 criterios sujetos a juicio de valor, emitiendo informe de valoración el 16 de diciembre de 2024, en el que se atribuye la siguiente puntuación:

ORDEN	EMPRESA LICITADORA	SOLUCIÓN	PLANIFICACIÓN	TOTAL
		TÉCNICA	DEL SERVICIO	JV
1	CIBERNOS CONSULTING S.A.	10,4	5,2	15,6
2	I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L.	36	13	49
3	NETCHECK S.A.	24,4	7,6	32

Por aplicación de lo dispuesto en el apartado 7.6 del documento de invitación (umbral mínimo de calidad del 50%) y en la cláusula 27.5.4 del PCAP del SDA 26/2021, se procedió a la exclusión de la empresa CIBERNOS CONSULTING S.A.

Cuarto. En fecha 17 de diciembre de 2024 se procedió a la apertura del sobre 2.1 -documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, distintos al precio-, de las licitadoras NETCHECK S.A. e I.C.A INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L., habiéndose emitido el informe de valoración de fecha 20 de enero de 2025 con el siguiente resultado:

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS DISTINTOS AL PRECIO						
			I.C.A.	NETCHECK		
Para el perfil del Analista-Programador, se valorará: Experiencia demostrable, de más de 10 años como Analista-Programador, de PHP orientado a páginas web sobre CMS Drupal.	5	SI/NO	5	5		
Para el perfil del Analista-Programador, se valorará: Haber participado en al menos 5 proyectos con el Gestor de Contenidos Drupal	3	SI/NO	3	3		
Para el perfil del Analista-Programador, se valorará: Tener Certificación en Scrum	2	SI/NO	2	2		
Para el perfil del Analista-Programador, se valorará: Contar con certificación Building Enterprise Websites with Liferay o equivalente.	1	SI/NO	1	1		
TOTAL CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS			11	11		

Quinto. En fecha 19 de diciembre de 2024 se procede a la apertura del sobre 2.2. -oferta económica-, con el siguiente resultado:



EMPRESA LICITADORA	OFERTA ECONÓMICA (SIN IVA)	PUNTUACIÓN PRECIO
I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L.	144.930,00	20,66
NETCHECK S.A.	120.272,00	40,00

En fecha 20 de enero de 2025 se emite el informe de valoración final con la siguiente puntuación:

ORDEN	EMPRESA LICITADORA	PUNTOS SOBRE 1	PUNTOS SOBRE 2.1.	PUNTOS SOBRE 2.2.	TOTAL PUNTOS
1	NETCHECK S.A.	32	11	40,00	83,00
2	I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L.	49	11	20,66	80,66

Sexto. En fecha 23 de diciembre de 2024 el organismo destinatario requiere a NETcheck S.A. la presentación de los CVs y Certificaciones que acrediten lo indicado en la declaración responsable que esta empresa incorporó como parte de su oferta correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, distintos al precio. Atendiendo a dicho requerimiento, la licitadora NETCHECK, S.A. remite en fecha 24 de diciembre de 2024 la documentación requerida.

Séptimo. El día 13 de enero de 2025 el organismo destinatario envía a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa NETcheck, S.A.; sin embargo, mediante escrito de 21 de enero de 2025, el organismo destinatario solicita la cancelación de la propuesta de adjudicación, a fin de proceder a una nueva adjudicación a la siguiente licitadora en la clasificación, I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L., basándose en que, en fecha 20 de enero de 2025 se había advertido que entre la documentación aportada por NETCHECK con su oferta no se acompañaba la acreditativa de los requisitos mínimos exigidos al Analista Programador (como parte del equipo de trabajo adscrito al contrato) en el Anexo V del documento de invitación (en concreto, la Certificación en Drupal (7,8,9) y la Certificación Forcontu o equivalente en Drupal Backend development 8 – 10).



De esta forma, en fecha 29 de enero de 2025, el organismo destinatario remite nueva propuesta de adjudicación a favor de I.C.A, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L. tras comprobar que entre la documentación presentada por esta empresa en el sobre 2.1 se incluyen todos y cada uno de los requisitos de los perfiles profesionales exigidos en el apartado 7.4. y en el Anexo V del documento de invitación (documento número 28).

En fecha 11 de febrero de 2025 la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación acuerda adjudicar el contrato a I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L. (en adelante, ICA).

Octavo. Con fecha 5 de marzo de 2023 la mercantil NETcheck, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato basado, solicitando, con base en los fundamentos que considera aplicables, la anulación de la adjudicación con retroacción de actuaciones al momento del dictado del informe de valoración de 20 de enero de 2025.

Noveno. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 1 de abril de 2025. Asimismo, se acompaña informe de fecha 12 de marzo de 2025 de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, organismo destinatario del contrato basado.

Décimo. Con fecha 14 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, habiendo presentado alegaciones en fecha 26 de marzo de 2025, la licitadora ICA.

Undécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución de 21 de marzo de 2025 (notificada en la misma fecha) acordando la

denegación de la medida cautelar solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento del contrato basado "Contratación de servicio de mantenimiento de los portales web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional", cuyo valor estimado supera los 100.000 euros. En consecuencia, estamos ante un acto y contrato susceptible de impugnación mediante recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues de la estimación del recurso podría resultar la admisión de su oferta y ser propuesta adjudicataria.

Quinto. Se impugna en este recurso especial, el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación, así como la exclusión de la recurrente, por vulneración de los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación (ex artículo 1 de la LCSP, en relación con el artículo 140 de la LCSP), argumentando, tras el relato de circunstancias acaecidas en el expediente de contratación, que:

1.- Sobre la causa de su exclusión –la no aportación de la certificación en Drupal (7, 8 y 9), y la certificación Forcontu o equivalente en Drupal Backend development 8 – 10– afirma NETcheck, S.A. que no se le notificó propuesta de adjudicación, momento en el que hubiera podido aportar los referidos certificados, señalando que:

"Véase que el Pliego únicamente exige la acreditación de la disponibilidad de los medios personales al momento de la adjudicación del contrato NO ANTES. Es esencial señalar



que la entidad NETCHECK NUNCA FUE NOTIFICADA CON CARÁCTER PREVIO A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE NINGUNA RESOLUCIÓN O VALORACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN RELATIVA A QUE HABÍA QUEDADO MEJOR CLASIFICADA O QUE SE PROPONÍA SU ADJUDICACIÓN. (...)."

2.- Sobre la nulidad de la adjudicación, señala que:

"(...) tampoco puede considerarse válida al haber aportado la adjudicataria (1) un certificado que proviene de una entidad o empresa que nada tiene que ver con la formación, cuando lo que indican los pliegos es claro: "Formación técnica, certificaciones y experiencia previa", y (2) un CVitae que incorpora datos que podrían resultar falsos.

(…)"

Finalmente, sostiene que:

"En el caso que nos ocupa es evidente que el rasero utilizado por el órgano de contratación con la empresa I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L. pues la misma sólo aportó documentación tras conocer que era el adjudicatario, documentación además que incurre en falsedad. Es decir, se ha aplicado un procedimiento distinto a NETCheck y a la adjudicataria lo que además ha supuesto un defecto de procedimiento al no comunicarse convenientemente la propuesta de adjudicación.

(…)

Hay que tener en todo caso en cuenta que la aportación de los certificados es un aspecto de todo punto subsanable una vez se hubiere producido la adjudicación. A estos efectos se aportan como DOCUMENTO Nº 12 los certificados Drupal y Forcontu exigidos A NETCheck. Se fundamenta en el artículo 150.2 de la LCSP, que permite la subsanación de defectos en la documentación presentada, y en la doctrina del Tribunal que establece que la exclusión debe ser proporcional y respetar el derecho a subsanar errores no sustanciales."

Por su parte, en el informe de fecha 12 de marzo de 2025 el destinatario del contrato basado defiende la conformidad a derecho de la exclusión y de la adjudicación acordada.

El órgano de contratación en su informe preceptivo de fecha 1 de abril de 2025, realiza las siguientes alegaciones:

"(....) Sobre las actuaciones controvertidas realizadas durante el procedimiento

(…)

Si bien es cierto que la acreditación de la adscripción de los medios personales exigidos en el apartado 9.2.2. debe realizarse con el propuesto como mejor clasificado de forma previa a elevar la propuesta de adjudicación del contrato específico, el licitador no puede olvidar que la presentación de su oferta debía realizarse conforme a lo dispuesto en el apartado 14 del documento de invitación.

Por ello, es necesario analizar dos momentos de la licitación. Por un lado, el momento de presentación de las proposiciones, cuya forma se articula en el apartado 14 del documento de invitación; y por otro lado, la verificación de la adscripción de medios personales definida en el apartado 9.2.2. del documento de invitación, que afecta únicamente a la oferta mejor clasificada.

Centrándonos en el momento de presentación de ofertas, el apartado 14 del documento de invitación indica que:

• 2.1: Documentación relativa a los criterios automáticos evaluables mediante fórmulas, distintos del precio. Estos criterios se acreditarán mediante los currículums vitae detallados y anonimizados acompañados de declaración responsable del licitador sobre la veracidad de los datos contenidos en los mismos, además de presentar las certificaciones oficiales de que dispongan, de las enumeradas en el apartado 7.4.

La empresa NETCHECK S.A. únicamente incluyó en este sobre 2.1. el documento de declaración responsable del licitador sobre la veracidad de los datos contenidos en los mismos. Por lo tanto, su oferta no contenía los documentos exigidos en el pliego, es decir,

no presentó con su oferta ni los currículums vitae ni las certificaciones enumeradas en el apartado 7.4. del documento de invitación que eran objeto de valoración.

Era necesario presentar en ese momento esta documentación por parte de las empresas que concurrieran a la licitación, porque así constaba claramente definido en el apartado 14 del documento de invitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 176 de la LCSP, es responsabilidad de los licitadores conformar adecuadamente sus proposiciones, de forma que den cumplimiento íntegro a todos y cada uno de los requisitos exigidos en la licitación.

A su vez, el artículo 145.5.c) LCSP establece que los criterios de adjudicación "deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores".

(…)

La recurrente incluyó en el sobre 2.1. de su oferta una declaración responsable que afirmaba que el perfil Analista Programador disponía de la experiencia y de los certificados valorables. Pero dicha documentación era incompleta y no cumplía lo exigido en el apartado 14 del documento de invitación, cuya literalidad no deja lugar a dudas: "Estos criterios se acreditarán mediante los currículums vitae detallados y anonimizados acompañados de declaración responsable del licitador sobre la veracidad de los datos contenidos en los mismos, además de presentar las certificaciones oficiales de que dispongan, de las enumeradas en el apartado 7.4.". Es decir, la acreditación de la experiencia y de las certificaciones tenía que hacerse necesariamente en el sobre 2.1., siendo éste un requisito sustantivo para proceder a la valoración de las ofertas.

Por tanto, las consecuencias de no haber presentado esta documentación requerida en el sobre 2.1. determinaban que el organismo destinatario no podía otorgar los 11 puntos

correspondientes a los criterios automáticos evaluables mediante fórmulas distintos al precio, debiendo otorgarle una puntuación de 0 puntos y sin posibilidad de subsanación de su oferta técnica.

En caso de que se permitiera la presentación de documentación que es parte de la oferta fuera del plazo otorgado para ello, sí que se estaría incurriendo en un trato desigual o discriminatorio entre los licitadores. Por ello, la documentación presentada fuera del plazo legalmente establecido no puede ser, bajo ningún concepto, valorada por el organismo destinatario. De otra forma, se estaría vulnerando el principio de igualdad de trato entre todos los licitadores.

El documento de invitación también incorpora una cláusula atípica en el apartado 7.4, a la cual la recurrente hace mención repetidas veces en su escrito: "NOTA: Además de indicar si se cumple o no el criterio aquí indicado, se deberán acreditar los años de experiencia presentando el CV detallado en el momento de la adjudicación".

El sentido de esta cláusula puede ciertamente no ser muy claro, ni para las licitadoras ni para este órgano. No aclara qué tipo de comprobación pretende hacer el órgano de asistencia "en el momento de la adjudicación", y por tanto en un momento extemporáneo por ser posterior a la valoración de los criterios de adjudicación e incluso a la publicación del informe de valoración, que pretende verificar tan sólo uno de los cuatro criterios de adjudicación y no los otros tres (los años de experiencia, pero no los certificados ni la participación en proyectos), y todo ello mediante la presentación de un CV que de todos modos en ese momento ya debe obrar en poder del órgano de asistencia.

Fuera cual fuere la verificación que pretendía hacer el órgano de asistencia, en opinión de este órgano de contratación dicha cláusula es irrelevante a los efectos del presente recurso. Y ello porque esta "Nota:" no invalida de ninguna manera el citado apartado 14, que establece la documentación a aportar en cada uno de los sobres y que es absolutamente claro e indubitado.

Damos en este punto con una de las cuestiones mollares del recurso, en la que este órgano no puede sino rechazar la postura de la recurrente. El apartado 14 del documento de

invitación es absolutamente claro y establece la documentación que se debe aportar en cada sobre. Respecto al sobre 1 indica:

"La oferta técnica no podrá contener información ni dato alguno relacionado con los criterios de valoración mediante fórmula, advirtiéndose de que, en otro caso, la oferta podrá ser excluida. La oferta técnica no deberá contener:

[...]

- Información detallada sobre el dimensionamiento y características del equipo de trabajo. Estos datos se aportarán, en su caso, en el Sobre nº 2.1."

Y respecto al sobre 2, establece:

"El sobre 2, cuya apertura se realizará después de la valoración del sobre 1, incluye:

2.1: Documentación relativa a los criterios automáticos evaluables mediante fórmulas, distintos del precio. Estos criterios se acreditarán mediante los currículums vitae detallados y anonimizados acompañados de declaración responsable del licitador sobre la veracidad de los datos contenidos en los mismos, además de presentar las certificaciones oficiales de que dispongan, de las enumeradas en el apartado 7.4.

[...]"

Así pues, el sobre 2.1 es donde debe incluirse toda la información relativa a los criterios evaluables mediante fórmula, e incluye los CV, declaración responsable y certificaciones.

La recurrente, sin embargo, ignora en su escrito dicho apartado y erige toda su argumentación sobre la "Nota:" que aparece en el apartado 7.4, que se refiere únicamente a un aspecto muy particular (uno de los criterios de adjudicación) y no a la totalidad de las comprobaciones que deben realizarse (4 criterios de adjudicación). Pero sobre todo y por encima de todo, sea cual sea la comprobación tan particular que pretendía realizar el órgano de asistencia en ese momento, dicha "Nota:" no contradice ni invalida de ninguna manera el apartado 14 del documento de invitación, ni exonera de ninguna manera a las licitadoras de cumplirlo, aportando el conjunto de documentación correcta en cada sobre,



que, ésta sí, se extiende a todos los CV y certificados necesarios para realizar todas las comprobaciones previstas en el documento de invitación.

De las dos ofertas restantes tras la valoración del sobre 1, al abrir el sobre 2.1 el órgano de asistencia encontró que la recurrente (NETCHECK) no había aportado ninguno de los documentos exigidos en el apartado 14, mientras que la otra licitadora (ICA) había aportado la mayoría de ellos (2 CV y un certificado).

En este caso, el organismo debería haber otorgado la puntuación de 0 puntos en la valoración de los criterios evaluables mediante fórmula distintos del precio, ya que la oferta presentada por NETCHECK S.A. no cumplía con lo exigido en el apartado 14 del documento de invitación. La licitadora declaró que el perfil de Analista Programador disponía de la experiencia y de las certificaciones objeto de valoración, pero no lo acreditó en su oferta, tal y como se exigía expresamente en el apartado 14 del documento de invitación.

Por el contrario, la empresa I.C.A. sí presentó en el sobre 2.1. los CV exigidos, así como una de las certificaciones exigidas: Building Enterprise Websites with Liferay o equivalente. Se observa que el organismo destinatario valoró la certificación SCRUM de esta empresa aun cuando no la aportó. De esta forma, la oferta presentada por esta empresa incluía todos los conceptos exigidos, excepto la Certificación en Scrum (valorable con 2 puntos). Por ello, a la luz del apartado 14 del documento de invitación, el organismo destinatario no debió valorar a la empresa I.C.A. por esta certificación, ya que no la acreditó. La oferta de la empresa ICA sólo debió de obtener 9 puntos de los 11 puntos posibles.

(...)

Pues bien, así las cosas, el día 23 de diciembre de 2024, el organismo destinatario, la Secretaria General del Tesoro y Financiación Internacional requirió a NETCHECK la presentación de la documentación omitida en su oferta técnica (documento nº 21), a saber, los CV y las certificaciones. La empresa NETCHECK los remitió el día 24 de diciembre de 2024.

Dicho requerimiento no debió producirse, al tratarse de omisiones sustantivas en la oferta técnica y no de aspectos meramente formales. Esta empresa, al no haber presentado la documentación exigida en el pliego para el sobre 2.1. de su oferta, debió haber sido valorada con 0 puntos en los criterios evaluables mediante fórmula. La modificación del contenido de dicho sobre, aportando de manera extemporánea la documentación que se exigía, trasciende las cuestiones meramente formales e implica una modificación de oferta.

(…)

Igualmente resulta indubitado que en dicha comunicación se le requería a NETCHECK para que aportara la documentación relativa a los criterios evaluables mediante fórmula, y no se extendía a otra documentación. En este punto, este órgano de contratación coincide con la argumentación de la recurrente. Basta con observar el contenido del requerimiento, que ya cita la recurrente en su escrito y forma parte del expediente: "Es necesario acreditar los criterios automáticos evaluables mediante fórmulas, distintos del precio"; "las certificaciones oficiales de que dispongan, de las enumeradas en el apartado 7.4."; y "Solo se ha recibido la declaración responsable, ...". De todo ello resulta incuestionable que sólo se requirió a NETCHECK para que aportara la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula del apartado 7.4 del documento de invitación, y ninguna otra documentación. En particular, el requerimiento efectuado no es el requerimiento previsto por la Ley en su artículo 150, relativo a la comprobación de la disponibilidad de los medios materiales o personales a adscribir al contrato.

También contradice el principio de igualdad el hecho de que a NETCHECK se le requiera para aportar la documentación omitida, mientras que a ICA se le valoró documentación no aportada sin requerírsela, como denuncia la recurrente en su escrito – queja que este órgano apoya por encontrar ajustada a los hechos.

Tampoco puede buscarse fundamento a dicha actuación en la doctrina de los actos propios, cuando vulnera principios básicos de la Ley de Contratos del Sector Público, como es el de igualdad.

En definitiva, a causa de dicho requerimiento la recurrente modificó su oferta con el resultado de aumentar su puntuación de 0 puntos a 11 puntos en los criterios evaluables



mediante fórmula, pasando así su oferta a resultar la mejor clasificada en el informe de valoración, cuando esto no hubiera debido haber ocurrido.

Determinado que la empresa mejor clasificada hubiera debido ser, en todo caso, la empresa I.C.A. INFORMATIVA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L., pasaremos a analizar el segundo momento de licitación anteriormente citado: la adscripción de medios personales.

Contextualizado el error en la clasificación de las ofertas por parte del órgano de asistencia y que dicho error benefició a la empresa NETCHECK, examinaremos la documentación que debía presentar en esta fase del procedimiento.

En este sentido, el apartado 9.2.2. del documento de invitación recoge que "Analista-Programador es el perfil que más interviene en el proyecto y es por tanto aquel cuya formación y experiencia precisan estar bien justificadas, por ello se pide adscripción. Los perfiles adscritos deberán disponer de los conocimientos, experiencia y/o formación según se detalla en el ANEXO V - REQUISITOS DE LOS PERFILES PROFESIONALES. El propuesto como mejor clasificado deberá acreditar la disponibilidad de los medios personales o materiales solicitados de forma previa a elevar la propuesta de adjudicación del contrato. específico al órgano de contratación. La falta de acreditación dará lugar a la exclusión del procedimiento".

La empresa NETCHECK sostiene que la actuación del organismo destinatario, la Secretaria General del Tesoro y Financiación Internacional, "no se ajustó al Pliego" porque la empresa "nunca fue notificada con carácter previo a la adjudicación del contrato de ninguna resolución o valoración del órgano de contratación relativa a que había quedado mejor clasificada o que se proponía su adjudicación".

Pues bien, de nuevo este órgano de contratación coincide con la recurrente en el hecho de que no debió tener lugar su exclusión. Es decir, este órgano de contratación coincide con la recurrente en la tesis principal de su recurso.

Como ha quedado visto, el requerimiento practicado se refería únicamente a la documentación relativa al apartado 7.4, que es la documentación acreditativa de los

14

criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula. Independientemente de los vicios previos del requerimiento, es innegable que la recurrente respondió correctamente al mismo, es decir, aportó la documentación que se le solicitaba.

Sobre esta cuesión versa la parte principal del corpus argumentativo de su recurso, y este órgano coincide con muchos de sus argumentos. Nada en el requerimiento hacía pensar que se estuviera solicitando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles ni de la adscripción de medios. Al contrario, como ya se ha visto, se refería únicamente al apartado 7.4 y a los criterios de adjudicación, pero no al resto de documentación.

No procede excluir una oferta por no haber aportado una documentación que no le fue solicitada.

Y como corolario de lo anterior, se concluye igualmente que el organismo destinatario no realizó en ningún caso la comprobación de la adscripción de medios que prevé el artículo 150 LCSP y el apartado 9.2.2 del documento de invitación.

Debemos llegar a esta conclusión porque, aunque se realizó un requerimiento a la empresa mejor clasificada en el momento procedimental en el que correspondía comprobar la adscripción de medios conforme al 150 LCSP y al 9.2.2 del documento de invitación, la materialidad del requerimiento realizado es otra diferente. Es decir, en vez de hacer las verificaciones que procedía, lo que se verificó fue la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación. Y ello, por cuanto que lo que se verificó no pudo ser sino la documentación solicitada en el requerimiento y no otra que no se hubiera solicitado.

A mayor abundamiento, dicha verificación se realizó para una sola empresa, que a resultas de lo cual fue excluida. Pero hasta donde consta en el expediente, seguidamente el contrato se adjudicó a la licitadora clasificada en segunda posición sin realizar sobre ella la misma comprobación que se había realizado previamente con la otra.

De nuevo vulnera el principio de igualdad el hecho de realizar la comprobación (poco importa que sea la de los criterios de adjudicación o la de los requisitos mínimos exigibles)

sobre una empresa, llegando hasta el punto de excluirla por incumplimiento, pero no practicar la misma comprobación sobre la segunda empresa.

Por todo ello, y a la vista de que la recurrente aportó adecuadamente la documentación que se le solicitó en el requerimiento, bajo ningún concepto correspondía excluirla. Decisión a la que este órgano no puede sino oponerse.

(…)

Sobre la credibilidad de la documentación aportada por I.C.A.

Otro de los argumentos en los que fundamenta el recurso especial la empresa NETCHECK es en la "dudosa credibilidad en los documentos justificativos aportados por la empresa adjudicataria", I.C.A. INFORMATIVA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L.

Respecto al Certificado en Drupal 9, emitido por la empresa Compass Digital, la recurrente señala que esta empresa "no es una escuela de formación, ni plataforma online, ni nada similar", haciendo posteriormente alusión a la persona titular de la empresa como argumento para su desconfianza.

En relación con esto, la propia recurrente aporta Nota Simple del Registro Mercantil, en cuyo literal se expone que la citada empresa tiene como objeto social el "desarrollo de acciones formativas en el campo de las tecnologías", entre otras actividades.

Informa el organismo destinatario de que la formación en Drupal 9 no es una formación ni reglada, ni sujeta a exclusividad. Si por algo se caracteriza esta tecnología es por su carácter abierto (código abierto) y colaborativo (desarrollado y mantenido por una comunidad de usuarios). Ello hace posible que sean múltiples las empresas que ofrecen formación en dicha tecnología. Nada impide, por tanto, en opinión de este órgano, acreditar el cumplimiento de los requisitos de formación exigidos al Analista Programador mediante un certificado emitido por una entidad privada, si su objeto social abarca "el desarrollo de acciones formativas en el campo de las tecnologías" y el alcance del certificado emitido cubre todos los requisitos exigidos en el documento de invitación.

En todo caso, la apreciación y valoración de dicho certificado trae causa de la valoración realizada por el organismo destinatario en el ejercicio de sus competencias y de su conocimiento técnico. No compete a este órgano de contratación valorar qué requisitos debe cumplir una empresa para impartir cursos o formación sobre una materia tecnológica como es Drupal. El organismo destinatario, actuando como órgano de asistencia, ha valorado y dado por bueno dicho documento.

Y en lo que se refiere a la experiencia en el proyecto CONSUMPOLIS recogido en el CV del Analista Programador aportado por la empresa I.C.A. en ningún momento esta empresa reclama la adjudicación de dicho proyecto ya que, dicho dato, no se predica de la empresa, sino de la persona que se adscribirá al servicio de mantenimiento de los portales web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

Resulta imposible conocer en calidad de qué dicha persona declara prestar servicios en CONSUMÓPOLIS. Dicho profesional bien podría ser un trabajador por cuenta propia, un freelance; o que la propia NETCHECK le tuviera subcontratado para algunos de los servicios de dicho contrato. A la vista de lo descrito en la página 42 documento nº11 aportado por la recurrente en su recurso (documento de invitación del "Servicio de asistencia técnica para el desarrollo, mantenimiento y soporte de las aplicaciones y sistemas de información corporativos con destino a la Dirección General de Consumo"), parece claro que la aplicación Consumópolis existía antes de la adjudicación del contrato basado 2267/2023 (documento nº 11 aportado por la recurrente), por lo que el CV podría corresponder a algún trabajador que hubiera participado en el desarrollo de dicha aplicación con fecha previa al 8 de septiembre de 2023, en que se adjudicó el contrato.

En su escrito apunta la recurrente que esta experiencia "podría ser falsa" (dos veces en página 9) o "no puede ser verdad" (página 8). Sin embargo, determinar con certeza si la recurrente se equivoca en su hipótesis o si ciertamente es una imposibilidad material y por lo tanto se ha producido una falsedad, requeriría una investigación basada en la recopilación de pruebas adicionales, actividad para la que este órgano de contratación en principio no es competente.

Finalmente, no debe desdeñarse la explicación del organismo destinatario, que resulta enormemente relevante: la valoración de esta experiencia no determina el cumplimiento del requisito exigido en el Anexo V del documento de invitación, pues con el resto de los proyectos en los que dicho perfil ha participado, se alcanza el objetivo de "Experiencia demostrable, de al menos 8 años como Analista-programador de PHP orientado a páginas web sobre CMS Drupal". (...)."

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida no es otra que analizar la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión y adjudicación.

En primer lugar, este Tribunal comparte el argumento que esgrime la recurrente cuando afirma que no debió ser excluida.

En efecto, en fecha 23 de diciembre de 2024 el órgano destinatario del contrato requirió a NETCHECK, S.A. para que aportara la acreditación de "los criterios automáticos evaluables mediante fórmulas, distintos del precio; "las certificaciones oficiales de que dispongan, de las enumeradas en el apartado 7.4." pero en dicho requerimiento no se hacía referencia alguna a la acreditación de la adscripción de medios personales a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos descritos en el Anexo V, por tanto, la exclusión –basada en la falta de aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP– no resulta ajusta a Derecho puesto que nunca se requirió a NETCHECK, S.A. dicha documentación.

Por otra parte, también comparte este Tribunal el criterio manifestado por el órgano de contratación en su informe preceptivo, cuando señala que ICA debió ser valorada con 9 puntos en lugar de los 11 puntos adjudicados, y ello porque aunque presentó en el sobre 2.1 (correspondiente a los criterios de valoración automáticos distintos del precio) los CVs y una de las certificaciones exigidas (Building Enterprise Websites with Liferay o equivalente), el órgano destinatario del contrato valoró la certificación SCRUM pese a que dicha certificación no fue aportada por ICA en el referido sobre.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 del documento de invitación, en el sobre 2.1 –documentación relativa a criterios automáticos evaluables mediante fórmulas–, las licitadoras debían aportar:

"La oferta técnica no podrá contener información ni dato alguno relacionado con los criterios de valoración mediante fórmula, advirtiéndose de que, en otro caso, la oferta podrá ser excluida. La oferta técnica no deberá contener:

(..)

- Información detallada sobre el dimensionamiento y características del equipo de trabajo.

Estos datos se aportarán, en su caso, en el Sobre nº 2.1.

(…)

El sobre 2, cuya apertura se realizará después de la valoración del sobre 1, incluye:

2.1: Documentación relativa a los criterios automáticos evaluables mediante fórmulas, distintos del precio. Estos criterios se acreditarán mediante los currículums vitae detallados y anonimizados acompañados de declaración responsable del licitador sobre la veracidad de los datos contenidos en los mismos, además de presentar las certificaciones oficiales de que dispongan, de las enumeradas en el apartado 7.4. (...)."

Sin embargo, NETcheck, S.A. obvia en su recurso las exigencias del apartado 14 del documento de invitación; únicamente aportó en el sobre 2.1 el documento de declaración responsable sore la veracidad de los datos, pero no presentó ni los currículums vitae ni las certificaciones a las que se refiere el apartado 14 del documento de invitación (certificaciones enumeradas en el apartado 7.4. del mismo documento que debían ser objeto de valoración). Lo anterior determina que se le debió otorgar 0 puntos (en lugar de 11) al no poder realizar la valoración de unos documentos no aportados y cuya exigencia de aportación queda claramente especificada en el apartado 14 del documento de invitación anteriormente citado y no solicitar subsanación de estos aspectos de la oferta.

No obsta a lo anterior, la mención que se recoge en el apartado 7.4 del documento de invitación y en el que se indica que: "NOTA: Además de indicar si se cumple o no el criterio aquí indicado, se deberán acreditar los años de experiencia presentando el CV detallado en el momento de la adjudicación", puesto que ello no exime de la obligación de aportar

9

dicha documentación en el sobre 2.1 de la oferta –conforme al apartado 14 del documento de invitación–, a efectos de la valoración del criterio de adjudicación automático.

Cierto es que el organismo destinatario del contrato, en fecha 23 de diciembre de 2024, requirió a NETcheck, S.A. en subsanación para la aportación de dichos documentos, los cuales fueron aportados por la referida mercantil, pero tal actuación del organismo resulta contraria al principio de igualdad de licitadores puesto que supondría admitir una modificación de la oferta.

En este punto debe recordarse la doctrina de este Tribunal sobre la no admisión de la posibilidad de completar la oferta, aportando extemporáneamente documentos que debieran acompañarla de acuerdo con lo exigido en los pliegos, supuesto que concurre en este caso, al ser requeridos una serie de documentos necesarios para la valoración de los criterios de adjudicación automáticos distintos del precio. Como se ha señalado en varias resoluciones, entre otras, la nuestra Resolución nº 861/2024, de 11 de julio, en la que decimos que:

"Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este supuesto de hecho es el que ahora se plantea.

La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que:

'..como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho

artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido...'

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21).

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta.

Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.

Ahora bien, esta línea puede haberse visto afectada por la sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés casacional de fecha 20 noviembre de 2023 (Recurso 6806/2020). En ella se fijan los siguientes criterios para resolver los defectos apreciados en la oferta

'En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, formulada en el auto de admisión a trámite del recurso de casación, consideramos que la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de

presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada'.

Tras una lectura reposada de dicha sentencia, consideramos sin embargo que en ella no se revisa el planteamiento que hasta la fecha el Tribunal Supremo venía manteniendo.

En primer lugar, porque el caso base no es un complemento de oferta. Se trata de una oferta no firmada por el licitador y a él entendemos que se ajusta el Fallo, pues en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia se dice que:

'Hemos anticipado en la narración de hechos del fundamento de derecho 1 que el presente recurso se limita a la cuestión de si era o no subsanable un determinado documento aportado por Vodafone España SAU en el sobre 3, certificado de cumplimiento del esquema nacional de seguridad...

En segundo lugar, porque la sentencia señala como precedentes judiciales a tener en cuenta para la resolución del recurso, dos sentencias que abordan controversias relativas a la subsanación/aclaración de documentados presentados con la oferta.

La sentencia de 6 de julio de 2004 (recurso 265/2003), que trató también de un supuesto de falta de firma, que, como ahora sucede, afectaba a la proposición económica y la sentencia de 25 de mayo de 2015 (recurso 322/2014). En este segundo supuesto se trata también de un documento presentado con la oferta, a partir del cual no podía entenderse totalmente acreditado el requisito valorado para su puntuación.

Por dichas razones, entendemos que el Tribunal Supremo, con esta reciente sentencia de 20 de noviembre de 2023, no modifica la línea jurisprudencial seguida ni específicamente el supuesto que ahora nos ocupa: la falta de documentación aportada con la oferta, claramente exigida en los pliegos.

Atendido todo lo anterior, entendemos que procede mantener la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y

2

necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos.

El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas.

Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla. No se trata solo de indicar un precio, se trata de presentar una oferta, que pueda resultar adjudicataria y que además sea viable, valorando para ello el mercado y su evolución, todo ello y además la situación de la empresa licitadora. En ese momento, de máxima competición, las empresas agotan los plazos y el error en la presentación en plazo, aunque sea por un margen mínimo, se sanciona con la exclusión.

Siendo ello así, resultaría contradictorio, admitir la aportación de la documentación relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación".

En el supuesto que se examina, el apartado 14 del documento de licitación es claro al exigir la aportación de los certificados enumerados en el apartado 7.4 del mismo documento y de los CVs en el sobre n.º 2.1, de forma que el requerimiento de subsanación formulado no se ajustó a Derecho, teniendo en cuenta que la valoración de esa documentación fuera del plazo establecido sería tanto como admitir una modificación de la oferta originariamente presentada, por lo que se le debió otorgar 0 puntos a la recurrente NETcheck, S.A. para ese criterio de valoración.

Por tanto, no procedía otorgar al recurrente un trámite para que pudiera completar de manera extemporánea su oferta.

No obstante, tras serle concedido este trámite y cumplimentado por la empresa recurrente, el organismo peticionario solicitó la cancelación de la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, tras comprobar el órgano de asistencia el día 20 de enero de 2025, que

entre la documentación presentada no se disponía de los medios personales a adscribir según lo dispuesto en el anexo V del documento de invitación, proponiendo su exclusión al órgano de contratación.

Entiende el Tribunal, de lo expuesto anteriormente, que, por una parte, no le asiste la razón a la recurrente cuando argumenta que el requerimiento practicado fue contrario a lo exigido en el PCAP y que se deberían acreditar los años de experiencia aportando CV en el momento de la adjudicación, pues, como se ha expuesto anteriormente debía haberlo aportado con la oferta de acuerdo con lo previsto en el apartado 14 del documento de invitación. Por otra, sí le asiste la razón en cuanto a que la documentación relativa a los medios personales a adscribir debía aportarse, de acuerdo con lo señalado en el apartado 9.2.2. del documento de invitación, con carácter previo a elevar la propuesta de adjudicación y que no habiéndosela solicitado, no procedía la exclusión de su oferta.

Luego, en definitiva, se solicitó en trámite de subsanación una documentación que no debió solicitarse relativa a la oferta y a los criterios evaluables mediante fórmulas y no se solicitó la que resultaba procedente conforme a lo establecido en el documento de invitación para acreditar los requisitos de adscripción de medios.

En consecuencia, no procedía la exclusión de la recurrente por no aportar una documentación de la cual no se solicitó su aportación en el trámite previsto para ello, porque este trámite fue omitido, sino modificar la valoración final relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas distintos del precio.

En vista de lo anterior, procede estimar el motivo, si bien para determinar los efectos de esta estimación debemos abordar previamente el recurso dirigido contra la adjudicación del contrato.

Séptimo. Alega la recurrente, que, de la consulta del expediente pudo comprobar que existe un documento de dudosa credibilidad en los documentos aportados por la adjudicataria, aludiendo a que consta en el expediente un certificado en Drupal 9, emitido por una empresa llamada Compass Digital, que no es una escuela de formación ni plataforma de formación on line, ni nada similar.

Tal aseveración no puede prosperar, pues señala el organismo destinario y no ha sido cuestionado por la recurrente, que la formación en Drupal 9 no es una formación reglada ni sujeta a exclusividad, destacando su carácter abierto (código abierto) y colaborativo, siendo numerosas las empresas que ofrecen formación en dicha tecnología. Contándose entre el objeto social de la empresa el desarrollo de acciones formativas en el campo de la tecnología, según se refleja en la nota simple aportada del Registro Mercantil, no se aprecia error en la apreciación de tal requisito.

En segundo lugar, señala la recurrente que consta aportado un curriculum vitae, en el que figura un perfil que desde el año 2023 hasta la actualidad, cuenta con experiencia en el Ministerio de Consumo en el proyecto CONSUMOPOLIS. Duda la recurrente de la veracidad de esta afirmación, puesto que la empresa adjudicataria de dicho proyecto es NETCheck y sostiene que en el caso de que se trate de un perfil perteneciente a su empresa, ninguno de sus empleados que trabajan en este proyecto en la actualidad, cuentan con la titulación universitaria que indica ICA en su oferta.

Tal motivo ha de ser igualmente rechazado por no sustentarse en ninguna base probatoria firme. En este sentido, la adjudicataria rebate de forma concluyente estas afirmaciones, afirmando que ella también ha sido adjudicataria de un contrato del proyecto CONSUMOPOLIS y aportando resolución al efecto, adjudicándosele el contrato específico 224/223, servicio de asistencia técnica para el desarrollo de la migración implementación de la actual plataforma virtual informativa Consumópolis, señalando además que el perfil que se corresponde con este curriculum es el de jefe de proyecto y no el de analista programador. A mayor abundamiento, como indica el organismo peticionario, este dato se predica de la persona y no de la empresa, abriéndose distintas posibilidades sobre el tipo de relación profesional que puede haber ligado a la persona con la empresa en la prestación de los servicios.

Por último, denuncia la recurrente que, tras el acceso al expediente constató que en relación con la adjudicataria se había omitido la exigencia del trámite de adscripción de medios personales y materiales prevista en el apartado 9.2.2 del documento de invitación y que en el expediente de contratación no existe respuesta alguna por parte del

adjudicatario en virtud del cual se aporten o consten el certificado Forcontu o equivalente Drupal Backend development 8-10.

A este respecto, el órgano de contratación en su informe afirma que el organismo destinatario comprobó la adscripción de medios contemplada en el apartado 9.2.2. del documento de invitación (por tanto los requisitos mínimos establecidos en el Anexo V del los integrantes del equipo de trabajo incluido en la propuesta) en un momento posterior, antes del inicio de la ejecución, "llegando a la conclusión que la empresa ICA INFORMATIVA Y COMUNICACIONES AVANZADAS S.L cumplía con los requisitos exigidos", como certifica en el escrito que se adjunta y sostiene que "de haberle practicado en su momento el requerimiento del articulo 150 LCSP, que el organismo destinatario omitió, esta empresa hubiera resultado igualmente adjudicataria del contrato. Además, dado que el contrato específico se encuentra actualmente adjudicado y en ejecución, los medios personales actualmente puestos a su disposición son aquellos cuya adscripción requerían en el documento de invitación. Por lo tanto, nada cambiaría si se produjese una retroacción de las actuaciones para practicar las comprobaciones del art. 150 LCSP en cuanto a la adscripción de medios que se omitieron al adjudicar el contrato, pues el contrato ya está en ejecución y la Administración, también en ejecución y no solo antes de su inicio, ha podido comprobar los medios puestos adscritos al contrato".

El organismo peticionario sostiene en su informe al recurso, que la empresa adjudicataria presentó los CV y certificados (anonimizados) exigidos en los apartados 7.4 y 9.2.2, por tanto los referidos al compromiso de adscripción de medios, dentro del sobre 2 y en el momento de presentar la documentación para participar en la licitación.

En cambio, se acompaña con el expediente una carpeta denominada "Adenda Certificado acreditativo cumplimiento de perfiles Anexo V" en la que obra un certificado emitido por la responsable del contrato en el que se expresa: "Se comprobó, al inicio de la ejecución del citado contrato, que los dos perfiles adscritos por la empresa cumplían con todo lo establecido en el Anexo V, de conformidad con lo que exige el apartado 9.2.2 del Documento de licitación; Y, como prueba de ello, se adjunta a la presente certificación toda la documentación relativa a estos perfiles."

No comparte este Tribunal las apreciaciones del órgano de contratación. El compromiso de adscripción de medios es un trámite de trascendencia en el conjunto del procedimiento que debe cumplimentarse en el momento procedimental oportuno, con carácter previo a la adjudicación, donde debe acreditarse disponer de los medios comprometidos, en el plazo allí establecido, según lo preceptuado en el artículo 150.2 de la LCSP, aunque estos lo sean para la ejecución del contrato, sin que aquélla pueda consumarse ante la omisión del trámite, cuestión distinta de la mera subsanabilidad en la cumplimentación del mismo, posibilidad que sí es admitida por el Tribunal.

Así en nuestra Resolución nº 490/2020, de 26 de marzo, dijimos:

"Efectivamente, el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto. Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, pues en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues corresponde al órgano de contratación comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar al órgano de contratación que en el periodo de ejecución del contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados...".

La actuación derivada de esta aportación de medios igualmente ha de poder ser objeto de fiscalización por terceros licitadores a través del recurso especial que contra el acuerdo de adjudicación pueda interponerse, puesto que "De no cumplimentarse adecuadamente el

27

requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta...", constituyendo un motivo impeditivo de la continuación en el procedimiento.

Examinada la documentación incorporada en dicha adenda, se observa que contiene aquella curriculums vitae distintos a los incorporados en la oferta que fue objeto de valoración (documento 14 del expediente), acompañados de una serie de certificaciones.

Visto lo anterior, nos encontramos ante un caso muy singular, a diferencia de los habitualmente sometidos al juicio de este Tribunal que versan sobre defectos en la práctica del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP. Se trata en este caso de la omisión, total, en el curso del procedimiento, de un trámite que es trascendente, sin el cual no es posible la adjudicación del contrato, pues requiere una actuación de revisión o comprobación a cargo del órgano de asistencia previa a la adjudicación susceptible de determinar la exclusión del licitador y que está sujeto a fiscalización de terceros que intervienen en el procedimiento mediante la eventual impugnación del acuerdo de adjudicación.

Su omisión en el curso de procedimiento ha generado un vicio procedimental insubsanable, pues la acreditación de la efectiva disponibilidad de los medios adscritos debe verificarse en el momento procedimental oportuno, dentro de unos plazos determinados y no en un momento posterior, dada la variabilidad de las situaciones fácticas a acreditar y la posible afectación al principio de igualdad.

Igualmente, esta omisión ocasiona indefensión a la mercantil recurrente, que no ha tenido conocimiento de la documentación aportada tras la adjudicación ni oportunidad de acceder al contenido de ésta y articular un recurso especial fundado. Por ello, entiende el Tribunal que debe estimarse el motivo, por concurrir causa de nulidad de pleno derecho, ex artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, aplicable por remisión del artículo 39 de la LCSP, anulando la adjudicación, sin posibilidad de retroacción y por ello, anular todo el procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.S.G., en representación de NETcheck, SA, contra la adjudicación del procedimiento "Contratación de servicio de mantenimiento de los portales web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional (Contrato basado en sistema dinámico de adquisición de servicios dirigidos al desarrollo de la administración electrónica, del Sistema Estatal de Contratación Centralizada - SDA 26/2021)", expediente 20240000066, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, de acuerdo con lo declarado en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES